

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2017-01535-00

La demandada, fue notificado del auto que libró mandamiento por aviso, quién dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha, 1 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante y en contra de la pasiva.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069d4e2b796ee34e0ad37ce336ff81b4fcce5e9a9ac46e6d34fc336f3789b97
b**

Documento generado en 04/12/2020 06:26:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-062-2018-01009-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la respuesta proveniente de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría de Planeación Distrital donde informan que el predio que se pretende usucapir es de los bienes Públicos del Distrito.

Para tal efecto, se le concede el término de cinco días al extremo demandante, para lo pertinente. Una vez fenecido dicho lapso, por secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

En el mismo orden, se incorpora el diligenciamiento del oficio puesto en conocimiento por el togado judicial de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30cfecde72c57f61f7352eb4b83b85385598b2f7217896bc96fdab4c71d42413

Documento generado en 04/12/2020 06:26:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2018-01018-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio OFC-5661 que antecede, para lo que se considere pertinente. En todo caso, adviértase que el presente proceso no se trata de uno de ejecución, sino, un declarativo, sumado a que, mediante providencias del 6 de marzo y 16 de julio de 2020, se profirió la sentencia de instancia y se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto, respectivamente.

Ahora bien, al poder allegado por el extremo demandante, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad Cartera Integral S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante. En todo caso la sociedad reconocida deberá indicar a través de cuál de sus profesionales inscritos actuará en representación de la actora.

Con todo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6368bd0ed87b0525ffaca2b82bad47fc7d1d1130d993c73c3ff37d4f014843

Documento generado en 04/12/2020 06:26:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-01089-00

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 30.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c5f4eb458097c491664eedea463d0356fdbc35603d53a79faea3b1e8bb45cf

Documento generado en 04/12/2020 06:26:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2010-01089-00

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CAMILO ARTURO ARÉVALO CARDONA Y ÁNGEL ARTURO ARÉVALO DAWKIN.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA

1. \$ 16.531.467,00. correspondiente al capital tasado en la sentencia base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9dfc11de137060b366f3c34b18b76cdde00657f8e40d93707182ed57da145ef

Documento generado en 04/12/2020 06:26:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00104-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo actor, en contra del auto calendarado el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente adujo que los días 21 de julio, 19 de agosto y 14 de septiembre de 2020 desplegó las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo, gestión que informó al Despacho mediante comunicaciones electrónicas de los días 5 y 31 de agosto y el 17 de septiembre último.

Las anteriores actuaciones dan cuenta que únicamente hace falta la notificación por aviso del demandado y que fueron realizadas dentro del término otorgado mediante auto del 14 de julio de 2020, lo que demuestra que la gestora no ha desatendido el presente proceso como para aplicar las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada, y en su lugar se tenga en cuenta la notificación del extremo demandado.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso aquí planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 Sin que haya lugar a mayores consideraciones se observa que las actuaciones referenciadas por la recurrente fueron realizadas dentro del término otorgado en auto del 14 de julio de 2020, teniendo en cuenta, la suspensión de términos acaecida con ocasión de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con las medidas adoptadas para evitarla propagación del coronavirus COVID 19 y las disposiciones del Decreto 564 de 2020.

Adviértase que, según el informe secretarial que precede, por error no fueron anexados al expediente digital por parte de la secretaría tales

comunicaciones, que sin duda se encontraban dentro de los treinta (30) días concedidos como plazo para efectuar la notificación del ejecutado, de manera que cuentan con el rigor de interrumpir el término otorgado en auto del 14 de julio de 2020.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se tiene que dadas las gestiones de notificación realizadas por el extremo demandante el auto recurrido no debió proferirse, pues el término otorgado en el aludido auto para realizar dicha carga se vio interrumpido en los términos del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, por lo que se impone revocar el auto fustigado y, en su lugar, se tendrán en cuenta las diligencias de notificación del demandado.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 28 de septiembre de 2020, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el citatorio de notificación personal enviado efectivamente al demandado, y a su vez se requiere al extremo actor a efectos de que continúe de la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb899ce508cf9eeaa3f944ec6223218ac922b96398cd46257ad71d9e
5da1191**

Documento generado en 04/12/2020 06:26:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00328-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Comité Local de Atención Integral a la Población desplazada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y el INCODER, para lo que estime pertinente.

Ahora bien, con el ánimo de obtener respuesta a todas las entidades previamente oficiada, por Secretaría requiera a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite impartido al oficio 1414 del 10 de mayo de 2019, como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información allí solicitada, únicamente han manifestado el traslado del comunicado por competencia. Para el efecto, acompáñese la presente comunicación con copia del oficio debidamente radicado en la entidad y las respuestas emitidas, junto con el presente proveído.

Por último, se requiere al extremo actor a efectos de que acredite el diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a las demás entidades oficiadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a631130336158bef7aa9b1d04aaa9b25c96f2e172bfd9198fdc9c636372be33b

Documento generado en 04/12/2020 06:26:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00512-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente reforma de la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de pretensión, con fecha de expedición no menor a un mes.
2. Por existir indebida acumulación de pretensiones, se requiere al actor para que las reformule teniendo en cuenta lo siguiente (ART. 88 C.G.P):
 - a- Respecto de las subsidiarias de primer grado, se deprecia la simulación relativa del contrato objeto de acción, pero no se indicó la consecuencia de aquella figura jurídica, recuérdese que ambas clases de simulación difieren entre sí y traen consecuencias distintas.
 - b- Respecto de las subsidiarias de segundo grado, se incurre en defecto técnico al formularlas, pues incorpora una acumulación de pretensiones, con acciones como simulación relativa, absoluta de contrato o resolución de contrato, y no señaló las consecuencias de la figura invocada.
3. Cumplido lo anterior, deberá indicar como se estructuran las figuras jurídicas pretendidas, pues los hechos de la demanda son generales, y no permite identificar los presupuestos que invoca. Memórese que, para su prosperidad, cada acción cuenta con elementos axiológicos diferentes. En tal sentido, adecúense los hechos y pretensiones de la demanda y aporte el material probatorio que considere pertinente.
4. Ajustado lo anterior, el apoderado actor deberá allegar nuevamente el poder conferido por los demandantes, como quiera que en el aportado se le facultó únicamente para adelantar la acción de simulación. Asimismo, el mandato deberá contener las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 para esta clase de documentos.

Del escrito subsanatorio aporte copias en físico y en mensaje de datos, para el archivo del juzgado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66982ff7e3ab57eeec4d6acf8a4e41f4f739373718963c1adcc330405fc679e7

Documento generado en 04/12/2020 06:26:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00679-00

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el extremo demandante que antecede, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor, Mateo Zapata Delgado.

Por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en decisión del 24 de febrero de 2020 del cuaderno 2.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23da92763346cb830eb5ad23e35c434615a458415425bb14e7f579b62343c514

Documento generado en 04/12/2020 06:26:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00736-00

En atención a la solicitud allegada, vía electrónica, por la apoderada del extremo actor y por considerarlo procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por entrega real y material del inmueble objeto del presente asunto y pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción a la parte actora.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401deac5011cea1f83f9090f39d26fec355c0ec5efd007630ce5ad78e15380b8

Documento generado en 04/12/2020 06:26:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00805-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, el trámite del oficio diligenciado ante el INCODER.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el diligenciamiento de los oficio números 3353 y 2254.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3075db92747ca54980ab3df6f009db3baf2319b15e291fa865eb5ab4676ceaf3
Documento generado en 04/12/2020 06:26:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00902-00

Previo a disponer respecto de las diligencias tendientes a notificar al demandado, se requiere al extremo actor a efectos de que aporte la copia cotejada de la providencia que acompañó el aviso enviado. (ART. 292 del C. G. del P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fb5c3fa18961eb5d18ce11093789bc4bc0da111622fc6c71ff79295d9475fd

Documento generado en 04/12/2020 06:26:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00903-00**

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el extremo demandante que antecede, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la doctora, María Teresa Tarazona Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, Caja de la Vivienda Popular.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al doctor, Walter Arley Rincón Quintero.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud de la libelista, por secretaría remítase los oficios que comunican la medida cautelar decretada en precedencia a la apoderada judicial de la antiva, de conformidad con los postulados del artículo 103 ibíden, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b786b0820aab6d5ee53514bf10de904c1fd6d5c0407eb652fdd4c03e8f50385

Documento generado en 04/12/2020 06:26:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00991-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el BANCO CAJA SOCIAL S.A., promovió la presente acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía contra de SOLANGE HERRERA SALAMANCA, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2019, por la cantidad deprecada en la demanda.

Dispuesta la notificación de la pasiva, se notificó por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente, aunado que el embargo decretado se encuentra debidamente inscrito en el certificado de libertad y tradición de bien mueble objeto de garantía real. Tampoco, se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de SOLANGE HERRERA SALAMANCA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas (art. 468 C.G.P). Para proceder al avalúo, deberá practicarse, previamente, su secuestro.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15505aa29a44cc0271334cedb19c8d63a7561b0b3634afb83509acfd15d3996
Documento generado en 04/12/2020 06:25:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00047-00

En consideración a la documental adosada por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede, téngase en cuenta que la sociedad demandada, se notificó por aviso, y dentro del término contemplado para realizar la réplica, permaneció silente.

Adriana Herrera Beltrán y Ernesto Moreno Restrepo por intermedio de apoderado judicial instauró demanda frente a la Sociedad Osmed S.A.S., para que previos los trámites del proceso verbal sumario de restitución de inmueble, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos; como consecuencia, la restitución por parte del extremo demandado del inmueble ubicado en la carrera 26 número 47 C -23, de la ciudad de Bogotá.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre de 2013, en el que se pactó un canon inicial de \$ 2.800.000.00 y una duración de 12 meses, respectivamente.

Como causal de la restitución se adujo el no pago de los respectivos cánones de arrendamiento del periodo comprendido de enero de 2019 a enero de 2020.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien intimada en debida forma se notificó por aviso y durante el término del traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 del numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, las demandadas no se opusieron a las suplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a

la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; el cual, obviamente irá aparejado con la correspondiente imposición en costas, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Adriana Herrera Beltrán y Ernesto Moreno Restrepo en calidad de arrendadores y Sociedad Osmed S.A.S como arrendataria sobre el inmueble ubicado en la en la carrera 26 número 47 C -23, de la ciudad de Bogotá, cuyas demás especificaciones se registran en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del inmueble referido en el anterior numeral por parte de los arrendatarios al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: En el evento en que la parte demandada no restituya el inmueble en el lapso concedido, así lo hará saber el interesado a éste Despacho, con el objeto de tomar la decisión correspondiente en atención a lo preceptuado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaria liquídense, incluyendo la suma de \$ 600.000.00 pesos m/cte., como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04e19d5c532e3b0fe2755c2ba719240b5dd9f3603698c75b14fa2f82a489c69

Documento generado en 04/12/2020 06:25:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2017-00107-00

La demandada, **Gladys Rodríguez de Gutiérrez** fue notificada personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 25 de febrero de 2020, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva - Coproyección- y en contra de **Gladys Rodríguez de Gutiérrez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“...1. La suma de \$ 39.923. 177.00 por concepto de capital contenido en el referido título...”

“...-Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765f11307a8ffc72364dca7626b1b4dbff4aeda3d9ae22e81dbcdff532be0dac

Documento generado en 04/12/2020 06:25:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00118-00

El demandado **Carlos Alberto Ríos Caviedes** fue notificado mediante aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A** y en contra de **Carlos Alberto Ríos Caviedes**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“Por el Pagaré N° 30015728666

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
15 de enero de 2018	\$385.491,27
15 de febrero de 2018	\$392.582,37
15 de marzo de 2018	\$399.803,91
15 de abril de 2018	\$407.158,29
15 de mayo de 2018	\$414.647,95
15 de junio de 2018	\$422.275,38
15 de julio de 2018	\$430.043,12
15 de agosto de 2018	\$437.953,74
15 de septiembre de 2018	\$446.009,89
15 de octubre de 2018	\$454.214,22
15 de noviembre de 2018	\$462.569,47
15 de diciembre de 2018	\$471.078,42
15 de enero de 2019	\$479.743,89
15 de febrero de 2019	\$488.568,76

15 de marzo de 2019	\$497.555,96
15 de abril de 2019	\$506.708,49
15 de mayo de 2019	\$516.029,37
15 de junio de 2019	\$525.521,71
15 de julio de 2019	\$535.188,66
15 de agosto de 2019	\$545.033,43
15 de septiembre de 2019	\$555.059,30
15 de octubre de 2019	\$565.269,60
15 de noviembre de 2019	\$575.667,71
15 de diciembre de 2019	\$586.257,09
15 de enero de 2020	\$597.041,27
Total:	\$12'097.473,27

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$5'892.656,15, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 4894443122750774

5. La suma de \$19'615.915,00, por concepto del valor contenido en el referido pagaré.

6. Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 1327613141629430

7. La suma de \$14'917.477,00, por concepto del valor contenido en el referido pagaré.

8. Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

”.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió la corrección de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbe47804964de0223de85313d4f6bcf40897e5bba6cdd5e1446af4d6fa59f2c

Documento generado en 04/12/2020 06:25:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00339-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el expediente la providencia datada el 20 de octubre de 2020, por medio de la cual, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, no fue firmada por la titular del Despacho, en aras de evitar futuras nulidades, se impone su ratificación.

Por otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 4 del Decretó 806 de 2020, por secretaría remitase por medio digital la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por la pasiva al demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al togado de la parte demandada, para que en lo sucesivo ,remita via e-mail cada una de las actuaciones que promueva al interior del proceso a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

Una vez fenecido, el término previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por secretaría, ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, o emitir la correspondiente sentencia anticipada, en caso de, acreditarse los supuestos del artículo 278 de la norma supra invocada.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036977519c60fbde04c97797d201b353b1f77abd846e868f6b9a467e101b23fe

Documento generado en 04/12/2020 06:25:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00513-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail del demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a33bf0b251413565c63aae9c2136d9b59c1c3f298e282f4e22712d1c1ade44f

Documento generado en 04/12/2020 06:25:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00526-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, en contra del auto calendado el 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente adujo que mediante comunicación electrónica remitida al correo institucional del Despacho, el 9 de octubre de 2020 aportó, en tiempo, la subsanación de la demanda, situación que se contrapone a lo manifestado en el auto en censura.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso aquí planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Según el informe secretarial que precede y conforme con las pruebas que allegadas, se tiene que la subsanación de la referenciada demanda fue aportada el 9 de octubre de 2020, es decir, dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio proferido el pasado 2 de octubre, solo que, por error, la Secretaría del juzgado no agregó al expediente digital tales evidencias, sino que se incluyeron en otro proceso. De manera que, sin que haya lugar a mayores consideraciones se le asiste la razón al recurrente en cuanto a que subsanó en tiempo la demanda.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el auto recurrido no debió proferirse dado que el extremo actor subsanó la demanda dentro del término señalado en el artículo 90 del C. G. del P, por lo que se impone revocar la providencia fustigada y, en su lugar, en auto aparte se realizará el estudio del escrito subsanatorio allegado por el demandante, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 15 de octubre de 2020, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac0cbbc37ce1dff2b2085e61e80558f340198b74f1698932d7751805a30e607

Documento generado en 04/12/2020 06:26:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00559-00

Para todos los efectos agréguese al encuadernamiento y pónganse en conocimiento de las partes las anteriores manifestaciones y los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de la presente comisión.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados últimamente y las últimas anotaciones vistas en cada uno de los certificados señalados, que dan cuenta de un embargo de los bienes por parte de la Fiscalía 13 de extinción de dominio, el juzgado dispone:

1. Previo a reprogramar la fecha de la diligencia entrega de los bienes, **OFÍCIESE** de manera **URGENTE** al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe, en el menor tiempo posible, si el proveído mediante el cual, se comisionó a esta oficina judicial, se encuentra en firme o si por el contrario, y como lo alude el apoderado de la parte demandada en los escritos que anteceden, en contra la citada decisión, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, encontrándose en hora actual, pendiente de resolver.
2. Solicítesele al juzgado comitente, a fin de que informe si la diligencia de entrega subsiste, aún cuando consta embargo por parte de la **FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre todos los inmuebles a entregar a través de esta comisión.
3. Finalmente, se pronuncie sobre el embargo ejecutivo del Juzgado 20 Civil del Circuito, sobre los derechos de cuota que consta en la anotación No. 9 del predio identificado con el folio de matrícula 50C 1273118, el cual no aparece cancelado.
4. Así mismo, que se indique si la anotación No 12 del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C 171990, referente al embargo dentro de la acción ejecutiva con acción mixta del Juzgado 43 Civil del Circuito, se encuentra cancelada.

Una vez se reciba respuesta del Estrado Judicial anotado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 103 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7968d93bc9152c8010eca81e1dfc47dfb9e0b4a38c524399bcc319e791f7a8

Documento generado en 06/12/2020 08:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00565-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail registrado en la carta de representación legal de la entidad demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital.

Amén de lo anterior, no se adosó, las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así mismo, no acreditó que el correo electrónico indicado en el escrito de poder, sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba433e75a61cfacc0eb2a38a00a137074b6a0bbcad917c718f0a2d710afc40e

Documento generado en 04/12/2020 06:26:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00598-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 103, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e574cec067aef9f47210dc68e459c6a749acaac36aec7d48b39573c407f93706

Documento generado en 04/12/2020 06:26:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>